



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128967-1

“R., G. A. c/ Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial”
L. 128.967

Suprema Corte de Justicia:

I. Tras rechazar las inconstitucionalidades peticionadas respecto de los arts. 1 y 2 de la ley 27.348, el Tribunal de Trabajo n°1 Departamento Judicial de Lomas de Zamora hizo lugar al planteo formulado por la parte demandada Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y, en consecuencia, se declaró incompetente para entender en la acción que en su contra promoviera el señor G. A. R. en reclamo de indemnización de la incapacidad que invoca padecer a raíz del infortunio laboral denunciado (v. sentencia interlocutoria del 29-III-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó el abogado apoderado del actor mediante los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de inconstitucionalidad plasmados en la presentación electrónica del 18-IV-2022, oportunamente concedidos en la instancia de grado el día 27-IV-2022.

III. En sustento del remedio procesal articulado en segundo término, único que recibo en vista -v. oficio electrónico de fecha 11 de mayo del corriente año-, cuestiona el recurrente bajo el acápite VII.3. “Fundamentos del recurso extraordinario de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley y doctrina legal”, la constitucionalidad del sistema diseñado por la ley 27.348 –procedimiento administrativo previo y obligatorio ante las Comisiones Médicas Jurisdiccionales-, sobre la base de sostener, en apretada síntesis, que el mismo al constituir en su esencia, una “jurisdicción primaria” en la que tan sólo se prevé para la revisión de los actos emanados de la autoridad administrativa una acotada instancia “recursiva”, en contraposición a la acción judicial plena posterior a la que debiera sujetarse, en su opinión, en resguardo del control judicial amplio y suficiente para su validez constitucional, conculca las garantías a la legítima defensa de sus derechos y el debido proceso legal contenidas en el art. 18 de la Carta Magna nacional.

IV. En mi apreciación, el remedio extraordinario interpuesto no supera el umbral de admisibilidad toda vez que no se encuentra configurado en la especie caso constitucional

alguno susceptible de habilitar la vía intentada en los términos señalados por el art. 161 inc. 1 de la Carta local.

Más allá de la defectuosa técnica que observo plasmada en la presentación recursiva bajo examen atento la promiscuidad que implica la conjunta articulación de los recursos extraordinarios de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad de ley fundados a la luz de idéntico contenido argumental (conf. S.C.B.A. causas L. 119.823, resol. del 4-VIII-2016; L. 120.006, resol del 21-IX-2016 y L. 120.645, resol. del 5-VII-2017, entre otras), tiene reiteradamente señalado esa Suprema Corte que el medio de impugnación regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial se abre en el único supuesto en que en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras), supuesto ausente en el caso en juzgamiento donde se debate sobre la validez constitucional de la ley nacional 27.348 materia ajena a la vía recursiva articulada (conf. S.C.B.A. causas L. 108.023, resol. del 3-III-2010; L. 117.738, resol. del 27-V-2015 y L. 117.514, sent. del 11-VII-2018, entre otras).

V. Por lo expuesto, opino que esa Suprema Corte de Justicia debería declarar mal concedido el recurso extraordinario de inconstitucionalidad que dejo examinado.

La Plata, 19 de agosto de 2022.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

19/08/2022 09:40:35